

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquehao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el señor **WILLIAM SUÁREZ MEDINA**, contra el fallo de tutela proferido el 24 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en el que figura como accionada el **CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ**, y vinculadas la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** y el Concejal **CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante relató lo siguiente:

1°. Trabajó como contratista en la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**.

2°. Que, el 21 de noviembre de 2022, en sesión plenaria del Concejo de Bogotá, “*en la cual se realizó control político a la Administración Distrital en temas de salud*”¹, el concejal **CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS**, afirmó sobre su gestión que:

“...un señor contratista en un despacho decide esto...”, “(...) les piden a los droguistas para que ustedes vean la ambigüedad de los conceptos implementación con la función de prevención yo no entiendo a qué se refiere eso yo no lo entiendo...”, “(...) les exigen a las pequeñas droguerías contar con un tanque de

¹ Hechos de la demanda de tutela

agua Pues bueno quizás no todas puedan cumplir ese requerimiento...), “(...) los domiciliarios le solicitan a los domiciliarios que cuenten con una certificación académica como auxiliares en servicios farmacéuticos y pues yo creo que si yo tengo una certificación académica como auxiliar en servicios farmacéuticos quizás no me interesa tanto ser domiciliario...), “(...) le pedían a las droguerías recolectar los datos personales de quien comprar un medicamento...”, “(...) el mismo señor William Suárez es el encargado de responder las pgrs...”, “(...) (...) cuál puede ser la razón para que un Modesto contratista del distrito se preocupe por ponerle requerimientos casi que imposibles de cumplir a las pequeñas droguerías de barrio imagínense ustedes le piden a las droguerías de barrio un sistema integrado de gestión o sea Pero en qué país viven... cuál puede ser el interés de que este señor William Suárez los los (sic) administrativos que están a cargo de supervisar a este señor la subdirectora de vigilancia de salud pública Cuál es el interés que pueden tener en que farmatízate o cualquier otro tercero le brinde esa ayuda entre comillas porque pues la ayuda es gratis esto claramente no va a ser gratis a las pequeñas droguerías de barrio...” – Negrillas originales-

En igual sentido, el Secretario de Salud de Bogotá, también manifestó:

“...el doctor Carrillo me pregunta específicamente sobre el señor William Suárez Medina el señor William Suárez Medina no trabaja ya con la secretaría distrital de salud señor concejal Estamos de acuerdo en que extralimitó las funciones que tenía y el margen que tenía para interpretar una norma que se estaba recién modificando porque se plantearon problemas tan serios como los que ustedes recuerdan de un niño que murió accidentalmente por la toma de un medicamento que debió haber sido otro en fin de unos errores en seguridad en la dispensación de medicamentos...”

El 14 de abril de 2023, este Despacho declaró la nulidad del fallo de tutela de fecha 21 de marzo hogaño, proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, porque no integró debidamente el contradictorio. Por esta razón, una vez subsanada la irregularidad por la primera instancia, fue devuelto el expediente y se recibió nuevamente el 03 de mayo de 2023.

PRETENSIONES

Solicitó la protección de los derechos fundamentales a la *honra, buen nombre, defensa y debido proceso*, de los cuales considera es titular, y como consecuencia de esto, se despache de manera favorable el siguiente pedimento:

*“...SEGUNDO: - ORDENAR al CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la acción de tutela, se sirva restablecer los derechos conculcados al señor **WILLIAM SUAREZ MEDINA** rectificando la información presentada en debate en la entidad distrital y por el mismo medio en que se realizaron las presuntas denuncias en el manejo de las actividades de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá...”*

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 24 de abril de 2023, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM SUAREZ MEDINA**, en contra del **CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ** (sic), por no cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.”*

Al revisar el requisito de procedibilidad (inmediatez) indicó lo siguiente: *“...no se encuentra satisfecho debido a que el hecho por el cual el accionante estima que se produjo la afectación de sus derechos fundamentales ocurrió en la sesión plenaria del Concejo de Bogotá del 21 de noviembre de 2022. En tal sentido, se considera que el tiempo transcurrido entre el evento que, presuntamente, afectó los derechos del accionante y la interposición de la acción, no es razonable, dado que hace cinco meses ocurrieron los hechos objeto de la acción constitucional por lo que no sería consistente con la protección urgente e inmediata para la cual se instituyó este mecanismo de amparo y aun así después de tanto tiempo se pretende revivir la solicitud, razón por la cual es improcedente la acción de tutela.”*

LA IMPUGNACIÓN

El señor **WILLIAM SUAREZ MEDINA**, solicitó se **REVOQUE** la tutela de primera instancia, mediante la cual se negó su postulación, y, en consecuencia *“se disponga amparar los derechos fundamentales conculcados por las entidades distritales.”*

Al respecto, trajo a colación extractos a cerca de las aseveraciones realizadas tanto por las accionadas y, además, publicaciones en medios de comunicación, así:



Frente al requisito de inmediatez, manifestó que ante los comentarios graves y censurables del pasado 21 de noviembre, en el que se expuso por parte de funcionarios y Entidades su nombre al escarnio público, generó sentimientos de confusión, entre otros, sin saber que camino coger.

Señaló, lo siguiente:

“...la noche del 21 de noviembre del 2022 y escuchar mi nombre pronunciado en medios de comunicación de orden nacional y los señalamientos de “acciones indebidas” cometidas “por parte mía”, fue algo que me devastó profundamente, he procurado ser muy correcto en mis acciones siempre conociendo las normas y actuando dentro de las mismas, capacitando a los vigilados en ese mismo sentido y formando a mis hijos de la misma manera, la situación me causó en un comienzo un sentimiento de confusión, luego de decepción, luego de ira y finalmente de temor, durante todo este tiempo la constante ha sido un sentimiento de vergüenza ante mi familia, ante mis conocidos, ante mis compañeros de trabajo en la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y ante todo el gremio farmacéutico, el Concejo de Bogotá, la Secretaria de Salud y medios de comunicación respetables indican una cosa, y “el simple contratista”, ¿cómo podrá refutar lo afirmado?, no pude entender como luego del largo proceso en el cruce de correspondencia con la asociación de droguerías, de sus comunicaciones a la Procuraduría y la Personería y sus respectivas (sic) respuestas, y de todas las ruedas de prensa que se dieron relacionadas con el asunto, ¿por qué se habían hecho esos señalamientos en la sesión del Concejo de Bogotá?, ¿por qué no se me informo que yo era el sujeto de control político?, ¿por qué no se me consulto sobre los señalamientos?, ¿por qué no se me permitió participar en la sesión del Concejo para poderme defender en nombre propio? ...

“Luego del daño sufrido, en mis pensamientos (llenos de temor), no veía la forma acerca de cómo podía enfrentarme a tres entidades como son el Concejo de Bogotá, la Secretaría de Salud y la asociación de droguerías, entidades que tienen suficientes recursos económicos y humanos (profesionales del derecho), como para que un particular con no más que sus honorarios como contratista, pudiera emprender una acción legal contra ellas, sin que esto me pudiera lesionar más de lo que ya había sido lesionado.” (Negrillas del despacho)

Ante dicha situación, manifestó que acudió a la Defensoría del Pueblo para que le “ayudaran a interponer una tutela, ya que era el mecanismo apropiado por la gravedad de los señalamientos”, quien luego de realizar varias correcciones a su texto, fue radicado el cursante año.

Indicó que la jurisprudencia constitucional estableció como excepción al requisito de inmediatez: *“(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, es continua y es actual.”*, requisito que a su juicio se cumple ([link https://concejodebogota.gov.co/el-distrito-le-declaro-la-guerra-a-las-droguerias-y-tiendas-naturistas/cbogota/2022-11-21/174155.php](https://concejodebogota.gov.co/el-distrito-le-declaro-la-guerra-a-las-droguerias-y-tiendas-naturistas/cbogota/2022-11-21/174155.php) de noticia en la que se expone su nombre).

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Establecer si es cierto que no se cumple con el requisito de la inmediatez y en segundo lugar determinar si las afirmaciones del **CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ** y del señor **CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS**, en calidad de Concejal de Bogotá, realizadas en sesión plenaria el 21 de noviembre de 2022, vulneraron los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, defensa y debido proceso del señor **WILLIAM SUÁREZ MEDINA**.

➤ DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ:

El Juzgado de primera instancia declaró improcedente la tutela, por el no cumplimiento del requisito de inmediatez, porque *“hace cinco meses ocurrieron los hechos”*.

El Juzgado acoge los argumentos que expuso el impugnante, para explicar los cinco meses que demoró en interponer la tutela, al manifestar que:

“...la noche del 21 de noviembre del 2022 y escuchar mi nombre pronunciado en medios de comunicación de orden nacional y los señalamientos de “acciones indebidas” cometidas “por parte mía”, fue algo que me devastó profundamente, he procurado ser muy correcto en mis acciones siempre conociendo las normas y actuando dentro de las mismas, capacitando a los vigilados en ese mismo sentido y formando a mis hijos de la misma manera, la situación me causó en un comienzo un sentimiento de confusión, luego de decepción, luego de ira y finalmente de temor, durante todo este tiempo la constante ha sido un sentimiento de vergüenza ante mi familia, ante mis conocidos, ante mis compañeros de trabajo en la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y ante todo el gremio farmacéutico, el Concejo de Bogotá, la Secretaria de Salud y medios de comunicación respetables indican una cosa, y “el simple contratista”, ¿cómo podrá refutar lo afirmado?, no pude entender como luego del largo proceso en el cruce de correspondencia con la asociación de droguerías, de sus comunicaciones a la Procuraduría y la Personería y sus respectivas (sic) respuestas, y de todas las ruedas de prensa que se dieron relacionadas con el asunto, ¿por qué se habían hecho esos señalamientos en la sesión del Concejo de Bogotá?, ¿por qué no se me informo que yo era el sujeto de control político?, ¿por qué no se me consulto sobre los señalamientos?, ¿por qué no se me permitió participar en la sesión del Concejo para poderme defender en nombre propio? ...

“Luego del daño sufrido, en mis pensamientos (lentos de temor), no veía la forma acerca de cómo podía enfrentarme a tres entidades como son el Concejo de Bogotá, la Secretaría de Salud y la asociación de droguerías, entidades que tienen suficientes recursos económicos y humanos (profesionales del derecho), como para que un particular con no más que sus honorarios como contratista, pudiera emprender una acción legal contra ellas, sin que esto me pudiera lesionar más de lo que ya había sido lesionado.” (Negrillas del despacho)

Ante dicha situación, manifestó que acudió a la Defensoría del Pueblo para que le “ayudaran a interponer una tutela, ya que era el mecanismo apropiado por la gravedad de los señalamientos”, quien luego de realizar varias correcciones a su texto, fue radicado el cursante año.

Indicó que la jurisprudencia constitucional estableció como excepción al requisito de inmediatez: “(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, es continua y es actual.”, requisito que a su juicio se cumple.

Lo anterior revela que, al no ser el accionante abogado, tuvo que pedir asesoría en la Defensoría del Pueblo, en donde lo ilustraron del mecanismo jurídico que podía iniciar, de manera que, está justificado el tiempo que transcurrió hasta cuando interpuso la tutela.

DERECHO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE

La Constitución Política, en relación con la honra y el buen nombre, establece lo siguiente:

“Art. 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”

“Art. 21: Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.”

Y la Corte Constitucional en sentencia T-007 de 2020, sobre la honra y el buen nombre, dijo lo siguiente:

“... El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto...”

➤ DEL CASO EN CONCRETO

De la revisión del escrito de demanda, se verifica que el señor **WILLIAM SUAREZ MEDINA** interpuso la tutela, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la *honra, buen nombre, defensa y debido proceso*, en razón a las afirmaciones realizadas por el Concejal **CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS**, en sesión plenaria del 21 de noviembre de 2022, en torno a sus gestiones como contratista de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, sobre la inspección, vigilancia y control de las droguerías.

Al respecto, el aludido Concejal, se opuso a la prosperidad de la tutela, al considerar que no vulneró los derechos fundamentales del accionante, toda vez que, de conformidad con los

artículos 3 y 52² del Acuerdo 741 de 2019, su conducta hizo parte de las funciones propias de su cargo.

Añadió que dicha situación se dio en el marco de la sesión plenaria del 21 de noviembre de 2022, sobre la:

“... Situación de salud en Bogotá”, en la que, durante el desarrollo de la misma “hicimos eco a las denuncias ciudadanas que llegaron a mi despacho con relación a la presunta extralimitación de funciones y deberes del contratista William Suárez Medina, quien fuera la persona encargada de estipular los contenidos e ítems de inspección de las actas del componente de vigilancia de la salud, lo anterior sin contar con aval del INVIMA. La cantidad de variables a evaluar en las actas pasaron de setenta y nueve (79) ítems a más de ciento sesenta (160) criterios para la inspección en las actas.”³, ello, con el fin de establecer “cuáles podrían ser los intereses y las motivaciones de quien fuera el responsable de modificar las actas IVC...”

De otro lado, manifestó que, los Concejales son servidores públicos electos popularmente para representar los intereses de las personas que habitan la ciudad, de manera que, al ser actuaciones de carácter público, todas las sesiones son transmitidas por un canal de YouTube, situación que *“no constituye ningún perjuicio, ni una falta o vulneración a un derecho fundamental, al contrario, mientras que la misma se encuentre debidamente soportada como acontece en el presente caso.”*

De esta manera que, sus manifestaciones no fueron señalamientos directos sino interrogantes que debe de responder la entidad citada al debate de control político, en este caso, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**.

➤ **DEL CONTROL POLITICO QUE EJERCEN LOS CONCEJALES:**

La CORTE CONSTITUCIONAL, ha dicho que los Concejos Municipales o Distritales, en cumplimiento de sus facultades para el ejercicio del control político, puede realizar:

“... (i) citaciones para que los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor comparezcan ante el Concejo y respondan a un cuestionario previamente escrito; (ii) solicitud de información escrita a determinadas autoridades municipales, sobre el ejercicio de su cargo; y (iii) por medio de la moción de observaciones”^[10]. Estas prerrogativas se pueden

² **Artículo 52** - Control Político y vigilancia. “Corresponde al Concejo vigilar y controlar la Administración Distrital. Con tal fin, podrá citar a los Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo y Representantes Legales de Entidades Descentralizadas, así como al Personero, al Contralor y Veedor distrital (...)

³ Contestación de la demanda

hacer extensivas a funcionarios del orden departamental, representantes legales de entidades descentralizadas y establecimientos públicos del orden nacional, en cuanto tenga relación con asuntos de interés municipal o distrital...⁴

En sesión plenaria del Concejo de Bogotá, el Concejal **CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS** denunció públicamente la conducta del ex contratista de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, señor **WILLIAM SUAREZ MEDINA**, ello debido a las acusaciones realizadas por el gremio droguista – así lo expresó.

Pues bien, la Corte Constitucional en sentencia T 155/19, determinó que no se violan los derechos fundamentales al buen nombre, honra o intimidad, cuando una persona, en ejercicio de su libertad de expresión y de su derecho a ejercer control al poder político, cuestiona a un funcionario por el ejercicio de sus funciones, así:

“... 5.4.1. En principio todo tipo de discursos o expresiones están protegidas por la libertad de expresión con independencia de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten. No obstante, hay cierto tipo de discursos que reciben una protección más reforzada que otros, como lo son el discurso político, el debate sobre asuntos de interés público y la opinión sobre funcionarios y personajes públicos. Los discursos políticos o sobre temas de interés público hacen referencia no sólo a aquellos de contenido electoral sino a todas las expresiones relevantes para el desarrollo de la opinión pública sobre los asuntos que contribuyan a la vida de la Nación, incluyendo las críticas hacia el Estado y los funcionarios públicos. Para la Corte este discurso es fundamental en una sociedad democrática, pues permite ejercer un control sobre las actuaciones del Estado, por lo que ha sostenido:

“La libertad de expresión permite que las personas protesten de forma pacífica frente a las actuaciones arbitrarias, inconvenientes o abusivas del Estado. Tal actitud contribuye a disuadir a los gobernantes de conductas contrarias al bien común. Una sociedad democrática, respetuosa del principio de la libertad de expresión, permite a los ciudadanos que se expresan poner sobre aviso al resto de la comunidad acerca de aquellas actuaciones estatales que sean reprochables e inaceptables. Además, la probabilidad de que un abuso sea conocido, divulgado y criticado desestimula a quienes ejercen algún poder de incurrir en excesos o atropellos”.^[47]

⁴ Sentencia 695/17

“5.4.2. En consecuencia, toda restricción a los discursos que versen sobre asuntos de interés público o involucren críticas al Estado o sus funcionarios es vista con sospecha, debido a que: **“(i) a través de ellos no sólo se manifiesta el estrecho vínculo entre democracia y libertad de expresión, sino que se realizan todas las demás finalidades por las cuáles se confiere a ésta una posición preferente en los estados constitucionales; (ii) este tipo de discursos suelen ser los más amenazados, incluso en las democracias más vigorosas, por cuanto quienes detentan mayor poder social, político o económico pueden llegar a ser afectados por tales formas de expresión y, en consecuencia, verse tentados a movilizar su poder para censurar dichas manifestaciones y reprimir a sus autores”**.^[48]

“... 5.4.5. Como consecuencia de lo anterior, la Corte ha resaltado la importancia de proteger las expresiones o discursos sobre funcionarios o personajes públicos “a quienes por razón de sus cargos, actividades y desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública e inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. Además, su mayor exposición ante el foro público fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los **funcionarios sobre su gestión**”.^[53] La Corte ha justificado esta amplitud en la protección que se debe garantizar a los discursos dirigidos en contra de estas personas, además del interés público que generan las funciones que realizan, en el hecho de que se han expuesto voluntariamente a una mayor visibilidad al ocupar un determinado cargo y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.^[54]

“5.4.6. No obstante, se ha precisado que no toda información u opinión relacionada con un funcionario público tiene relevancia o interés público, sino sólo aquellas referidas “(i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones”.^[55] Así entonces, por ejemplo, cuestiones relativas a la vida privada de una persona que nada tienen que ver con las funciones públicas que desempeñe o que no tengan relevancia para evaluar la confianza depositada a dicha persona, no estarían amparadas, en principio, por la protección constitucional reforzada que se le otorga a los discursos sobre funcionarios públicos.^[56]” – Negrillas del Despacho-

Significa lo anterior que, las expresiones realizadas por el Concejal **CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS** en ejercicio del control político, están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, por lo cual no pueden ser censuradas por vía de tutela, como violatorias del derecho a la honra o el buen nombre del accionante.

En consecuencia, se **MODIFICARÁ EL FALLO IMPUGNADO**, en el entendido de que, la primera instancia declaró improcedente la acción de tutela por el no cumplimiento del requisito de inmediatez, y en su lugar, se **NEGARÁ la tutela**, ante la no violación de los derechos fundamentales conjurados, por cuanto dichas expresiones se hicieron sobre aspectos de relevancia pública – asuntos de salud-.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de tutela proferida el 24 de abril de 2023, por el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, que declaró improcedente la tutela interpuesta por el señor **WILLIAM SUÁREZ MEDINA**, contra el **CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** y el señor **CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS**, y su defecto **SE NIEGA** el amparo, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DEVUELVASE por la secretaría del Despacho el expediente al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j49pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

WILLIAM SUAREZ MEDINA:
wilsumed@gmail.com

ACCIONADAS:

SECRETARIA DE SALUD:

notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ:

notificaciontutelasinternas@secretariajuridica.gov.co

CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS: cacarrillo@concejobogota.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600